

UNAC	UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA	
	SOLICITUD A LAS ADMINISTRACIONES Nº	065
		FECHA 16/04/2011
Inscrita con fecha de 14 de marzo de 2006 en el Registro Nacional de Asociaciones (Grupo 1 / Sección 1) con el Número Nacional: 586707		
C.I.F.: G-97716351	Domicilio a efectos de notificación en la calle: C/ Vicente Aleixandre, 38 bajo. 01003 Vitoria-Gasteiz – Álava Teléfono: 945 260 391 - 945 281 439. Fax: 945 281 439	

DIRIGIDO A:

<p>Secretaría General Técnica del MINISTERIO DE INTERIOR C/ Amador de los Ríos, 7 28071 Madrid</p>

ASUNTO: Alegaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes,
con DNI: 16516333X y actuando como Presidente de la
UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC),

<p>SUBDELEGACION DEL GOBIERNO - OURENSE Documento presentado al amparo de lo dispuesto en el Art. 38.4 b/ de la Ley 30/1992</p> <p>FECHA: 16 ABR 2011</p> <p>HORA:</p>
--

DICE:

Que con ocasión del trámite de audiencia, al que está siendo sometido el PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS (*Resolución de 6 de abril de 2011, de la Subsecretaría del Interior*) y como organización a nivel Nacional sin fin lucrativo que persigue los fines establecidos en la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, esta parte, en la representación que ostenta, adjunta al presenta, el ANEXO I, de todas las propuestas de modificación que interesa se contemplen en el texto de dicho PROYECTO DE REAL DECRETO, que pueda aprobar el MINISTERIO DE INTERIOR.

En su virtud,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito con sus ANEXO I que lo acompaña, se sirva admitirlo en nombre de la UNIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC), y en consecuencia, **tenga a bien incorporar en el texto del PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS, las propuestas contenidas en el ANEXO I del presente documento.**

Además de incluir las alegaciones a las propuestas realizadas por el Ministerio para su adaptación a la Directiva, se considera importante mejorar, en lo posible, y adaptar lo que hasta ahora ha sido el Reglamento de Armas en vigor, a la experiencia y a la sociedad actual y las necesidades de control. De ahí que se proponga modificar algunos artículos para beneficiar y mejorar los servicios y, adaptar a las nuevas legislaciones actuales el futuro texto del Reglamento de Armas.

Esperando sean admitidas las ALEGACIONES expuestas con sus correspondientes justificaciones, y a la espera de la respuesta escrita de su Departamento a la UNAC, de si han sido o no admitidas cada una de nuestras alegaciones de forma razonada, se despide con un cordial saludo.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de abril de 2011



***Fdo.: D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes
Presidente de la UNAC***

ANEXO I

1º Consideración

Once. Se modifica el artículo 108 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 108.

Debería suprimirse el artículo 108 completo desarrollándose una norma específica sobre la inutilización de las armas.

Justificación a la Consideración:

1º La DIRECTIVA DEL CONSEJO de 18 de junio de 1991 sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (91/477/CEE) define claramente lo que es un arma y como debe ser tratada por los países de la comunidad europea.

Artículo.1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "arma de fuego" toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor, **salvo que haya sido excluida por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III.** Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II.

ANEXO I

III. A efectos del presente Anexo, no se incluyen en la definición de armas de fuego los objetos que aun respondiendo a la definición:

a) Hayan quedado inutilizados definitivamente, mediante la aplicación de procedimientos técnicos garantizados por un organismo oficial o reconocidos por dicho organismo.

Si las armas han quedado inutilizadas definitivamente, ya no son armas, son objetos y no tiene sentido tratarlas como armas dentro de un reglamento de armas.

2º Parece ridículo tratar un objeto como es un arma inutilizada como un arma de fuego que pudiera producir un daño y ser sometida a todas las medidas de reglamentación. Es como si quisiéramos reglamentar un pico o un mazo que también están formados por madera y hierro.

3º Si ese objeto del que hablamos se transformara nuevamente en un arma sería un arma ILEGAL, CLANDESTINA, Y UTILIZADA (si se diera el caso) POR UN DELINCUENTE, y DEBERÍA RECAER SOBRE ÉL TODO EL PESO DE LA LEY. No puede ni se debe considerar ese objeto (un amasijo de hierro y madera con forma de arma) como el arma inicial certificada como inutilizada o inútil por la autoridad competente y con su documentación pertinente.

3º En consecuencia, carecería de sentido:

Disposición Transitoria Única. *Cambio de titularidad de las armas inutilizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.*

1. *Las inutilizaciones de las armas que hayan sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, así como sus certificados acreditativos, conservarán su validez.*

2. *Las armas que dispongan de un certificado o documento en el que se haga constar la inutilización de un arma de fuego o un marcado distintivo de haberse llevado a efecto la misma, realizado en un Estado miembro de la Unión Europea, conservarán igualmente su validez.*

3. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si tras la entrada en vigor de este Real Decreto se transmitiera la propiedad de un arma que fue inutilizada con anterioridad a dicha circunstancia, la inutilización de ésta habrá de adaptarse a lo previsto en este Real Decreto, salvo que la misma se inscriba en el libro de coleccionista previsto en el párrafo b) del artículo 107 del Reglamento de Armas. Asimismo, el adquirente deberá presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio al objeto de que ésta anote en el certificado de inutilización el cambio de titularidad.*

2º Consideración

Artículo 90

1. Las armas de las categorías 1.ª y 2.ª, y en todo caso las de concurso, pasarán revista cada tres años y las demás armas que precisen guía, cada cinco años.

Dónde dice:

1. Las armas de las categorías 1.ª y 2.ª, y en todo caso las de concurso, pasarán revista cada tres años y las demás armas que precisen guía, cada cinco años.

Debería decir:

1. Las armas de las categorías 1.ª y 2.ª, y en todo caso las de concurso, pasarán revista cada tres años y las demás armas que precisen guía, cada cinco años; **a excepción de las armas amparadas con licencia D y E que pasarán revista para su comprobación de forma aleatoria y a requerimiento de la autoridad competente en la materia.**

Justificación a la consideración:

1. Se considera un exceso de control el tener que llevar cada 5 años todas las armas a la intervención de armas, para que como todas las veces le miren la numeración y su consabida revisión (sello). Es bastante disuasorio el saber que en cualquier momento se le puede pedir que lleve las armas a la intervención de armas para su revisión sin tener la obligación de llevarlas cada cinco años, ya que **estamos hablando de armas legales y de personas que cumplen escrupulosamente con la ley y sus disposiciones**. Ese transporte cada cierto tiempo con el consabido movimiento de dichas armas es un problema, una molestia, y conlleva un peligro para el titular de las armas y para éstas.

2. El propio Reglamento posee mecanismos internos que conllevan a que las armas y los poseedores legales estén debidamente controlados:

1º En el caso de pérdida, robo, cambio de titularidad o modificación de las características de las armas o de su documentación, el reglamento contempla medidas sancionadoras por omisión al cumplimiento de información a la autoridad competente lo suficientemente duras como para no obviarlas.

2º Cuando se detecten modificaciones de las armas en controles eventuales de carreteras, en actos delictivos en el medio urbano o incluso en actos furtivos de caza por los diferentes agentes de la autoridad, es evidente, que las correspondientes intervenciones de armas van a tener constancia de ello.

3º En el caso de que haya una nueva tendencia punible por modificaciones en las armas con los controles aleatorios se detectarán de forma inmediata. Sobre esas armas se podría hacer un seguimiento más amplio.

4º En las acciones de caza como acto recreativo, los cazadores, somos identificados como tales en los montes y campos españoles. Cuando se portan armas de fuego, una acción típica por parte del SEPRONA es la comprobación de la licencia de armas correspondiente en vigor, para posteriormente comprobar la guía de armas que se corresponda con el número de serie de la misma. En el caso que existiese una irregularidad tanto por parte del cazador sobre la tenencia y uso del arma como una modificación sustancial de la misma, el agente correspondiente actuaría de forma inmediata. Por lo tanto, aunque no sería una propia revista de armas por definición, no deja de ser un control continuo de las armas en poder de cazadores.

5º Por último, el efecto beneficioso que pudiera aportar las revistas de armas queda contrarrestado ante la posibilidad de robo en los actos de transporte desde o hacia las correspondientes intervenciones, especialmente, cuando se transporte más de un arma, siendo conscientes del volumen que ocupan.

3. Unos **ejemplos para ilustrar los peligros y dificultades que conlleva** el movimiento de armas, y estamos hablando de muchas armas, por ejemplo:

a). Transportar tres escopetas de caza en un autobús urbano o metro es inviable. El volumen de las armas y la inseguridad que se desprende de la acción no es recomendable

b) Descargar, de una vez, cuatro armas desde un coche que esté aparcado en un aparcamiento público cercano a una intervención es dificultoso, lo que conllevaría dos riesgos diferentes.

Uno, al descargar del vehículo dos armas hasta la intervención para después volver a por las otras dos restantes, quedando el vehículo marcado para cualquier maleante.

Dos, al transportar las cuatro armas de forma dificultosa por el volumen que supone, favorece el robo de una y la impotencia de recuperación al tener que custodiar las tres restantes.

3º Consideración

Artículo 91

1. Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de arma larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita, fechada y firmada, para su uso durante quince días como máximo y precisamente para cazar. También se podrán prestar, con autorización escrita, pistolas, revólveres y armas de concurso, para la práctica de tiro deportivo, a quienes estén reglamentariamente habilitados para su uso. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

Dónde dice:armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de arma larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita, fechada y firmada, para su uso durante quince días como máximo y precisamente para cazar.

Debería decir:armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de arma larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita, fechada y firmada, para su uso durante **cuarenta y cinco días** como máximo y precisamente para cazar.

Justificación a la consideración:

1º Si se tiene en cuenta que a fecha de hoy las vacaciones pueden disfrutarse por días laborales o semanas con un mínimo no estipulado oficial de veintidós días dependiendo de convenios laborales, más la suma de días por antigüedad, en total pueden llegar a dar como resultado mínimo un total de 35 días hábiles, sin contar posibles festivos intercalados.

2º Al resultado anterior hay que sumarle un colchón mínimo de dos días. Uno por delante y otro por detrás para hacer efectivo el documento de cesión y el préstamo del arma y, la consiguiente devolución. No sería adecuado realizar tal trámite en el campo aprovechando la jornada de caza o en la calle en la reunión previa a la jornada de caza.

3º Manteniendo 15 días como válidos sobre la autorización escrita por el titular, podría darse el caso de firmar tres documentos en un solo acto para alcanzar los cuarenta y cinco días. Lo que no parece de recibo y ajustado a legitimidad cuando existe la posibilidad de mejorar tal circunstancia.

4º Hay que tener presente que la gran movilidad que ofrecen las actuales vías de circulación y medios de transporte facilitan que los trabajos se realicen a ciertas distancias y manteniendo los empadronamientos en los lugares de origen. Por ello, con la responsabilidad que implica la custodia de las armas, muchos ciudadanos, prefieren no tener armas a su nombre y pedir las en cesión a familiares o amigos: cuando disfrutan de sus periodos vacacionales de vuelta a sus verdaderos hogares.

5º Cuando un cazador es invitado, por ejemplo, a una montería y practica la caza menor en general, en muchas ocasiones no dispone de armas para poder asistir a esos eventos de caza mayor. Entonces, el fin de semana anterior solicita a un amigo y familiar un arma larga rayada para asistir a esa invitación. El siguiente fin de semana asiste a la cacería y al tercero devuelve el arma prestada. Si todo esto se hace coincidir con un periodo vacacional, sinceramente, la economía no está como para excluir, la cesión por 15 días resulta escasa.

6º El tiempo de cesión superior a 15 días no implica falta de diligencia y eficacia en las obligaciones inherentes al cumplimiento de las labores de custodia y seguridad con las armas recogidas en el presente proyecto.

4º Consideración:

Artículo 97

1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de antecedentes penales en vigor.

b) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.

c) Informe de las aptitudes psicofísicas.

Dónde dice: a) Certificado de antecedentes penales en vigor.

Debería decir: a) Certificado de que el peticionario carece de inscripciones **penales por delitos dolosos violentos** en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

Justificación a la consideración:

1º En base a la Directiva de armas, argumentada en el prólogo de este proyecto para actualizar el presente reglamento de armas en vigor, no parece que haya razón alguna para no aplicar textualmente lo que se dice en ella.

DIRECTIVA 2008/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública. Una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

2º En este momento hay muchos tipos de delitos, por ejemplo, los informáticos, económicos o sin voluntariedad, que nada tienen que ver con la predisposición a utilizar las armas contra las personas o bienes, ni suponen un indicador de ello. No parece entonces razonable aplicar la norma en su más amplio espectro, afectando de forma injustificada a ciudadanos que no estén en ese extremo.

3º Parece obvio que sin una sentencia firme delictiva en un ámbito delimitado, se coarte el acceso a una licencia de armas saltándose la presunción de inocencia.

4º La propuesta acota la iniquidad que sucede en el presente con respecto al acceso a la licencia de armas.

5º Consideración

2. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Cuando se solicite la concesión de las licencias D para armas de la categoría 2.^a, 2 y de las licencias E para armas de la categoría 3.^a, 2, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que podrá ser acreditada por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

Se debería suprimir el siguiente párrafo subrayado: Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada.

Justificación a la consideración:

1º La información sobre la conducta y antecedentes del interesado, no puede dejar ambigüedades a registros policiales y no penales, ya pedidos en párrafos anteriores de este artículo 97. Antecedentes por infracciones administrativas que produzcan antecedentes policiales (y no penales), y fuera del ámbito penal impedirían la obtención de la licencia, algo que hasta ahora no sucedía. La legislación que se pretende aprobar debe de ser clara y no producir indefensión o ambigüedad jurídica sobre los ciudadanos.

2º La realización de la información sobre la conducta y antecedentes del interesado puede aportar opiniones propias del agente de la autoridad o empleado público, más allá de lo estrictamente necesario, dejando en manos de él, toda la responsabilidad sobre la concesión de la licencia.

3º El hablar de informes sobre conducta y antecedentes del interesado, da la impresión de ser conceptos anteriores al estado de derecho del que en el presente gozamos. Con respecto a la concesión de una licencia de armas, vulneraría el principio constitucional de presunción de inocencia.

4º En consonancia con el texto de la Directiva Europea de Armas de Fuego, y con la propia Constitución Española, se considera que únicamente debería ser requisito para el otorgamiento de la licencia de armas la imposición o condena por delitos dolosos violentos.

5º Con la propuesta que se propone (de suprimir ese párrafo) se da claridad y seguridad a la exigencia y seguridad que se pretende, como hasta ahora venía sucediendo antes de interrelacionarse y cruzarse deferentes registro de antecedentes de nivel Europeo, que interrelacionan antecedentes penales y policiales, y que producen situaciones injustas a la hora de obtener o renovar una licencia de armas.

6º Consideración:

Artículo 104

La duración de la vigencia de las licencias determinada en los artículos anteriores se reducirá a dos años cuando sus titulares o solicitantes hayan cumplido la edad de sesenta años, y a un año cuando hayan cumplido setenta años de edad. También podrá reducirse por la autoridad competente la duración si, al tiempo de su concesión, por razones de edad o de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante, susceptibles de agravarse, se comprueba, a través del informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirlos para la totalidad del plazo normal de vigencia.

Dónde dice:

La duración de la vigencia de las licencias determinada en los artículos anteriores se reducirá a dos años cuando sus titulares o solicitantes hayan cumplido la edad de sesenta años, y a un año cuando hayan cumplido setenta años de edad. También podrá reducirse por la autoridad competente la duración si, al tiempo de su concesión, por razones de edad o de posible evolución de enfermedad o

defecto físico del solicitante, susceptibles de agravarse, se comprueba, a través del informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirlos para la totalidad del plazo normal de vigencia.

Debería decir:

La duración de la vigencia de las licencias determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de **sesenta y siete** años necesitarán ser visadas a los **tres** años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de **setenta años**, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter **bianual**.

Justificación a la consideración:

1º La edad de jubilación es inminente a los 67 años, lo que conlleva un desfase inmediato respecto a la edad laboral-capacidad de desarrollo de trabajo-capacidad recreativa-capacidad psicofísicas, y esperanza de vida y salud. También debemos contemplar la posibilidad de que a medio plazo dicha edad pueda ser de nuevo modificada al alza o la baja, por lo que es coherente reflejar en el texto esta posibilidad.

2º Contradictorio sería que una persona con 67 años fuera apta para el trabajo y no para recrearse.

3º Si la norma pretende perdurar en el tiempo, debería ajustarse a 67 años el visado de las licencias.

4º La edad de 65 años, siempre se ha tomado como referencia, al margen a disfrutar de un descanso laboral (el que todos esperamos), después de una larga vida de trabajo como aportación económica a la familia con referencia a la esperanza de vida y a la calidad de la misma. Estos últimos datos, día a día están en alza. Mayor esperanza de vida y mayor calidad de vida para nuestros mayores que nos han dado lo que somos, mereciendo nuestro mayor respeto y comprensión.

5º Como ejemplo y para el permiso de conducción de vehículos, la edad de 65 años (tendrá que modificarse a las edades máximas obligatorias laborales) se toma como referencia para una revisión quinquenal siguiente y definida como de 70 años. Posteriormente, las revisiones para obtener una nueva aptitud para la licencia de conducir se marca, posterior a la primera por edad, a cada dos años. Si lo extrapolamos a la legislación sectorial que nos ocupa, no parece que sea más difícil manipular un arma y, mantener las normas de seguridad en el uso y manejo de las mismas, que conducir un vehículo a motor y mantener las normas de seguridad vial, en todo caso aptitudes más difíciles.

6º Si sumamos el ejemplo anterior a las revisiones necesarias para las aptitudes psicofísicas, es decir, dos revisiones diferentes en centros de reconocimiento privados, la persona de la tercera edad afectada, con las pagas de jubilación existentes, las tendrá que dedicar en exclusiva a pagar a los centros médicos concertados, que no son baratos ni incluso para los jubilados.

7º Si un cazador no tiene las aptitudes psicofísicas suficientes, él mismo, sabe sus limitaciones ya que cuando uno se encuentra con reflejos insuficientes, capacidad visual mermada, etc...., paralelamente,

aumentan otras deficiencias más limitantes que las anteriormente citadas como es el frío, el calor, capacidad de caminar, de estar sentado en una misma posición, etc., necesarias para las jornadas de caza. Cualquiera que sea cazador y, su padre, abuelo, familiar o amigo este dentro de nuestros mayores, ha comprobado en primera persona lo que se pretende plasmar en esta justificación.

8º La consideración al proyecto cumple con la **DIRECTIVA 2008/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008** en su artículo 7:

4. Los Estados miembros podrán estudiar la posibilidad de conceder una licencia plurianual para la adquisición y tenencia de armas de fuego supeditadas a autorización a aquellas personas que cumplan los requisitos para la concesión de una licencia de armas de fuego, sin perjuicio de:

b) La verificación periódica de que dichas personas siguen cumpliendo los requisitos,

7º Consideración:

Artículo 106

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5.ª categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1, es libre para personas mayores de edad.

Dónde dice:

La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad.

Debería decir:

La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad. **Quedando justificada la tenencia de los chuchillos con hojas superiores a 25 centímetros para caza en las acciones previas, durante o posteriores a la acción de cazar por los cazadores amparados en una licencia de caza en vigor y por una licencia tipo D o E.**

Justificación a la consideración:

1º Se deja al agente de la autoridad el criterio en la determinación de la exhibición o el uso en el ámbito normal de trabajo. Cuando por ejemplo, un cazador que lleva en el maletero de su vehículo un cuchillo de remate y se dirige a la jornada de caza, es denunciado por el agente de autoridad con la consiguiente retirada del arma blanca.

2º Para los cazadores, queda claro que en batidas, monterías, ganchos, recechos, esperas, nocturnas etc., estarían en el ámbito del trabajo y por tanto la exhibición es necesaria para cortar maleza, rematar una res, o descuartizar una pieza de caza mayor por no poderla trasladar entera por el monte, etc..

3º No queda definido el llevar un cuchillo de remate en las acciones previas, posteriores o en la acción de cazar, cuando precisamente los cazadores son, de los que puedan utilizar armas de este tipo, los que más regulados están en todos los ámbitos o sectores de la ciudadanía para el uso y tenencia de armas.

4º La tenencia de cuchillos de remate es un problema que se arrastra desde hace décadas, que crea a diario diligencias por parte de la autoridad, y quebraderos de cabeza a cazadores comprometidos con el cumplimiento de las leyes, reglamentos o normas. En consecuencia, resulta clave su regulación para evitar gastos materiales y humanos a la administración ya que, por regla general, los expedientes abiertos a cazadores se cierran con resoluciones a favor de los propios cazadores cuando son días hábiles de caza.

5º Entendemos el interés por controlar este tipo de armas, respecto de la seguridad ciudadana y ante posibles delitos con armas blancas de grandes dimensiones. También entendemos la dificultad de reglamentar las armas blancas. Para los cazadores, solicitamos la reglamentación por la necesidad que tenemos en ello.

6º Damos otra alternativa, aunque no la adjuntamos como consideración por la simple razón de que a nuestros agentes del orden y trabajadores públicos se les cargaría de una tarea más, que difícilmente conocemos si sería asumible:

Artículo 106. *Armas blancas.*

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5.ª categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad, **excepto aquellas armas de hoja superior a 25 cm destinadas a la caza o pesca submarina que estarán amparadas en una licencia de caza o pesca submarina en vigor, o por una la licencia tipo D o E.**

8º Consideración:

Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.

1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:

a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Dónde dice:

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.

Debería decir:

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos. **No estaría afectado por esta prohibición el uso de un único auricular acoplado a emisoras, radio-teléfonos y análogos medios de comunicación, siempre que se utilicen durante la celebración de las modalidades de batidas, ganchos o monterías legalmente autorizadas por la Administración competente para días concretos.**

Justificación a la consideración:

1º Cabría la posibilidad de que agente de la autoridad interpretara como receptor de sonido la emisora, radioteléfono y análogos medios de comunicación.

2º Los cazadores que practican una caza social, al margen de la deportiva o comercial, no tienen recursos económicos para organizar monterías, batidas, ganchos en los que ellos mismos no sean los organizadores.

3º En una montería, de las cientos que se realizan a lo largo y ancho de la geografía española, se necesitan medios de coordinación para organizar las sueltas de perros, las armadas, los postores etc.; en conjunto muchas de las veces más de una cincuentena de personas y un número parecido de vehículos.

4º Con respecto a la seguridad en las cacerías, los medios de comunicación representan un elemento imprescindible, ya que permiten conocer a sus practicantes cualquier incidencia que pueda elevar el riesgo de sufrir un accidentes, y por tanto, actuar como una medida preventiva. Así mismo, con respecto al auxilio de personas en indisposición por enfermedad, como ataques de corazón, cerebrales, epilepsias, etc..., o en caso de accidentes o incidentes.

5º Las CCAA determinan autorizaciones especiales cuando las modalidades de caza practicadas conllevan a una aglomeración inusual de personas, siendo las batidas, ganchos y monterías, unas modalidades de caza que se celebran en días concretos y previa autorización administrativa.

6º Los cazadores, necesitan una regulación clara y concisa al respecto.

9º Consideración:

Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.

Debería de incluirse un punto 3:

Se considerará adecuada diligencia en el control y custodia de las armas de los legales usuarios, si estas están dentro de su funda, fuera de la vista exterior y en el maletero cerrado de un vehículo en las paradas imprescindibles en los desplazamientos entre el domicilio y los lugares de caza o de reunión previos o posteriores a la acción de cazar.

Justificación a la consideración:

1º No se puede dejar a libre criterio de interpretación un acto tan común como hacer una parada, recomendada por la Dirección General de Tráfico cuando se conduzca más de dos horas, para tomar café o alimentarse, en el transcurso de un desplazamiento por la amplia geografía española.

2º Al estar las armas enfundadas, no están listas o preparadas para abrir fuego. En consecuencia, las medidas de seguridad propia o hacia terceras personas están tomadas.

3º Las armas de los cazadores están dentro de sus propios vehículos, es decir, dentro de propiedad privada aunque se pueda considerar como un bien movable.

4º Al estar fuera de la vista exterior, se toman medidas adicionales de seguridad respecto del robo.

5º Un agente de la autoridad que observe a cazadores, más allá de lo que es una parada indispensable, tertulia posterior a una comida por ejemplo, podrá ejercer autoridad.

6º Por regla general, los cazadores no dejamos nuestros vehículos fuera del alcance de la vista cuando en ellos hay armas o animales en el interior de ellos o en remolques. Precisamente por ser conscientes de las graves sanciones, pérdida de bienes y repercusiones malignas que pueden acaecer.

7º Por último y debido a las innumerables situaciones que se dan en época hábil de caza, sobre un sinfín de jornadas y de más de un millón de cazadores se necesita una regulación clara y específica.